

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-698-31-12-001-2019-00051-02
Demandante: Carmenza Holguín Daza
Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander
M. Ponente: Leonidas Rodríguez Cortés.

ACLARACIÓN DE VOTO

Me permito acompañar la decisión mayoritaria en esta oportunidad, en la condena de la indemnización moratoria, no solo por la necesidad de tener en cuenta el precedente horizontal que ha sido citado y que obligará a su acogimiento en asuntos similares, sino ante todo por considerar que existen elementos que si pueden ser demostrados por el empleador público para exonerarse de la sanción moratoria sin que sea viable y en eso me ratifico frente a anterior pronunciamiento en el que salvé el voto, que se exija la demostración de la buena fe de dichos empleadores, porque ello implica partir de la presunción de la mala fe, que es contrario al mandato constitucional respectivo. Lo que si puede demostrarse es el cumplimiento de los requisitos legales que permiten la celebración de contratos de prestación de servicios y primordialmente, que no se trate de funciones de carácter permanente en la institución ya que eso viene prohibido desde el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C- 614 de 2009, reitera que el contrato de prestación de servicios es un instrumento o modalidad de contrato excepcional que se justifica constitucionalmente, si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o que se requieran conocimientos especializados. Ese pronunciamiento se hace en virtud del mandato contenido en el artículo 32 de la ley de contratación estatal.

Siendo así, el empleador debe demostrar una de estas condiciones para celebrar el contrato de prestación de servicios, ya que el pronunciamiento de la Corte que se cita en la providencia de esta Sala, obliga al estudio de la situación de las partes al momento de celebrar dicho contrato y no al final del mismo como parece desprenderse del artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-698-31-12-001-2019-00051-02
Demandante: Carmenza Holguín Daza
Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander
M. Ponente: Leonidas Rodríguez Cortés.

Decreto 2127 de 1945, al igual que del artículo 65 del CST para los trabajadores particulares.

Como en el presente caso no se demostraron los requisitos legales para celebrar contrato de prestación de servicios; de la vulneración del mandato legal respectivo, no puede surgir buena fe de la entidad empleadora y por ello en este puntual asunto si era procedente la indemnización moratoria.

Honorables Magistrados



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA